

310.28

Exp No. 0108 de mayo 9 de 2014

RESOLUCIÓN No.

(10 AUG 2020)

Nº 0871

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno No. 1826 de abril 11 de 2014, el Patrullero de Tránsito y Transporte de Sucre – UNCO Toluviejo, dejó a disposición de CARSUCRE veintidós (22) trozas de madera cuando eran transportada por el señor EDUARDO MERCADO VILORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.468 por estar transportando la madera sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los especímenes forestales, razón por la cual se hizo la incautación. Para lo cual aportó acta incautación de elementos.

Que mediante acta de decomiso preventivo No. 10045 de abril 11 de 2014, se decomiso preventivamente los productos forestales en la cantidad de veintidós (22) trozas de madera de la especie Roble, por no portar salvoconducto único nacional para la movilización.

Que se practicó visita el día 11 de abril de 2014 generando el informe de visita de abril 25 y concepto técnico No. 0270 de abril 30 de 2014 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

PRIMERO: Que el decomiso de los productos forestales al señor EDUARDO MERCADO VILORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.468 de Sincelejo y residente en San Antonio de Palmito – Sucre, obedece a que se encontraba transportando la madera sin el respectivo salvoconducto para su movilización, siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales.

SEGUNDO: Que se decomisaran preventivamente los productos forestales al señor EDUARDO MERCADO VILORIA, hasta tanto la Secretaria General de esta Corporación defina el procedimiento pertinente.

Que mediante Resolución No. 0405 de mayo 21 de 2014, se ordenó imponer medida preventiva al señor EDUARDO MERCADO VILORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.468 de Sincelejo, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta de decomiso preventivo No. 10045 de abril 11 de 2014, en la cantidad de veintidós (22) trozas de madera de la especie Roble, equivalente a 0.50 m³, por no portar el respectivo salvoconducto único para movilizar los productos forestales. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 0142 de febrero 13 de 2015, se abrió investigación contra el señor EDUARDO MERCADO VILORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.468 de Sincelejo y se formuló cargo único, por la posible violación de la normatividad ambiental. Decisión que se notificó sin que hubiera presentado descargos o solicitado pruebas.

310.28

Exp No. 0108 de mayo 9 de 2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 AUG 2020)

Nº 0871

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Auto No. 1207 de abril 19 de 2017, se dispuso abstenerse de aperturar periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El proceso iniciado al señor EDUARDO MERCADO VILORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.468 de Sincelejo, mediante Auto No. 0142 de febrero 13 de 2015, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el artículo primero numeral 2 de la Ley 99 de 1993 prevé: La biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 prevé: *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las mismas acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa

310.28

Exp No. 0108 de mayo 9 de 2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 AUG 2020)

No 0871

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al señor EDUARDO MERCADO VILORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.468 de Sincelejo, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plana observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo al informe de visita de abril 25 y concepto técnico No. 0270 de abril 30 de 2014 respectivamente, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, los productos decomisados mediante acta de decomiso preventivo No. 10045 de abril 11 de 2014, al señor EDUARDO MERCADO VILORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.468 de Sincelejo, por no tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por CARSUCRE, violando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales decomisados

310.28

Exp No. 0108 de mayo 9 de 2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0871

(10 AUG 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

preventivamente mediante acta No. 10045 de abril 11 de 2014, consistente en la cantidad de veintidós (22) trazas de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), por no tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por CARSUCRE.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales decomisados preventivamente mediante acta No. 10045 de abril 11 de 2014 al señor EDUARDO MERCADO VILORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.468 expedida en Sincelejo, por no tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor EDUARDO MERCADO VILORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.468 expedida en Sincelejo, del cargo único consignado en el artículo segundo del Auto No. 0142 de febrero 13 de 2015 expedido en CARSUCRE, puesto que movilizó los productos forestales en la cantidad de veintidós (22) trozas de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), equivalente a 0.50 m³, sin el respectivo salvoconducto único para su movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor EDUARDO MERCADO VILORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.468 expedida en Sincelejo, con una multa de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, de conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo tercero, deberá ser cancelado por el señor EDUARDO MERCADO VILORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.468 expedida en Sincelejo, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución ordénese la entrega de los productos forestales decomisados definitivamente a una entidad pública para el cumplimiento de sus funciones. Para lo cual se suscribirá un acta con el representante legal de CARSUCRE y la entidad beneficiaria de los productos. La Subdirección de Gestión Ambiental verificará su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, disposición en cita fue declarado exequible mediante Sentencia C-364/2.012 M.P. ERNESTO VARGAS SILVA.

310.28

Exp No. 0108 de mayo 9 de 2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(10 AUG 2020)

No 0871

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: En firme, la presente resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se dé cumplimiento al artículo segundo de la presente resolución, cancélese su radicación y archívese el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCRE, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.